



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-356/2024

PARTE ACTORA: HUBERTO ARAUJO
BASTIDA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
ISIDRO SÁNCHEZ CONTRERAS

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: LEOPOLDO GAMA
LEYVA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 26 de mayo de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente **JDCL/192/2024**; y

R E S U L T A N D O

- I. **Antecedentes.** De la demanda y del expediente se advierten:
 1. **Convocatoria.** El 5 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y la Comisión Ejecutiva Nacional, a través de la Comisión Coordinadora Nacional, todas del Partido del Trabajo, emitieron la convocatoria para participar en el Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulaciones para elegir a las personas titulares de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Sindicaturas y Regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del Estado de México, en la que se estableció como periodo de registro los días 15 al 17 de enero.
 2. **Inicio del proceso electoral.** El 5 de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en contrario.

² En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable, responsable.

3. **Convenio de coalición —IEEM/CG/29/2024—.** El 30 de enero, el Instituto Electoral del Estado de México³ aprobó la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”,⁴ integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la cual, fue modificada mediante acuerdo IEEM/CG/80/2024 el 16 de abril siguiente incluyendo al municipio de Zinacantepec.
4. **Registro supletorio —IEEM/CG/71/2024—.** El 26 de marzo, el IEEM aprobó que el Consejo General realizara supletoriamente el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular.
5. **Solicitud de registro de planillas.** El 19 de abril, la Coalición presentó la solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, entre ellas, el municipio referido.
6. **Acuerdos impugnados en la instancia local.**
 - a) **Acuerdo IEEM/CG/94/2024.** El 27 de abril, se resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024, en el que se registró a Isidro Sánchez Contreras a la primera regiduría en el municipio de Zinacantepec.

Municipio: 119 ZINACANTEPEC		
FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	MANUEL VILCHIS VIVEROS	JUAN LUIS VAZQUEZ RAMIREZ
SINDICATURA	MARIA FELIX GONZALEZ ZEPEDA	ESMERALDA SOTERO GUADARRAMA
REGIDURÍA 1	JOSE MIGUEL ABARRAN FRANCO	IVAN SAUCEDO SANCHEZ
REGIDURÍA 2	SANDRA LUZ PEÑA RIOS	EULOGIA BASTIDA GONZALEZ
REGIDURÍA 3	ERNESTO PALMA MEJIA	ULISES EZEQUEL SERRANO DE LA ROSA
REGIDURÍA 4	CELENA GEHIDI MARCIAL ANTOLIN	ANGELA ROMULO POTE
REGIDURÍA 5	BENITO VALDEZ ARAUJO	FERNANDO BECERRIL NAVA
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	MARCO ANTONIO REYES COLIN	AVIUD DE LA FUENTE PLATA
SINDICATURA	PETRA CHAPARRO GONZALEZ	MARIA TERESA GARCIA ENGRANDE
REGIDURÍA 1	ISIDRO SANCHEZ CONTRERAS	ALFREDO GIBRAN SANTANA SUAREZ
REGIDURÍA 2	NORA SANCHEZ SANCHEZ	LUCIA VILLACETIN CORRAL
REGIDURÍA 3	JOSE JUAN BUSTOS MANZANO	LANDY ELENA BRAVO VILLANUEVA
REGIDURÍA 4	FANNY PALMA PALMA	VIANEY GONZALEZ PALMA
REGIDURÍA 5	VALENTIN MALVAEZ MENDOSA	ALDAIR VALDEZ DOMINGUEZ
Municipio: 120 ZUMPAHUACAN		

³ En lo siguiente Instituto, IEEM, Instituto local.

⁴ En adelante la Coalición.



- b) **Fe de erratas del acuerdo IEEM/CG/94/2024.** El 3 de mayo, se publicó en la página oficial del IEEM la Fe de erratas, realizada entre otras a la planilla registrada por la Coalición “Sigamos haciendo historia en el estado de México” en el municipio de Zinacantepec, en la que se registró al hoy actor como candidato a la primera regiduría.

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	MARCO ANTONIO REYES COLIN	AVIUD DE LA FUENTE PLATA
SINDICATURA	PETRA CHAPARRO GONZALEZ	MARIA TERESA GARCIA ENGRANDE
REGIDURÍA 1	HUMBERTO ARAUJO BASTIDA	ALFREDO GIBRAN SANTANA SUAREZ
REGIDURÍA 2	NORA SANCHEZ SANCHEZ	LUCIA VILLACETIN CORRAL
REGIDURÍA 3	JOSE JUAN BUSTOS MANZANO	LANDY ELENA BRAVO VILLANUEVA
REGIDURÍA 4	FANNY PALMA PALMA	VIANEY GONZALEZ PALMA
REGIDURÍA 5	VALENTIN MALVAEZ MENDOSA	ALDAIR VALDEZ DOMINGUEZ

7. **Juicio ciudadano local.** Inconforme, la persona registrada mediante acuerdo IEEM/CG/94/2024, promovió *per saltum* juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional en contra de la Fe de erratas, mismo que fue reencusado al Tribunal local, para que conociera y resolviera, el cual que fue radicado bajo el expediente JDCL/192/2024, en el que, el hoy actor compareció como tercero interesado.

8. **Sentencia JDCL/192/2024 —Acto impugnado—.** El Tribunal responsable revocó en lo que fue materia de impugnación la fe de erratas del acuerdo IEEM/CG/94/2024, y ordenó reponer el nombramiento de la primera regiduría de Zinacantepec, postulada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el 19 de mayo, la parte actora promovió el juicio de revisión constitucional ST-JRC-63/2024.

1. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
2. **Radicación.** En su oportunidad se radicó el juicio.
3. **Cambio de vía.** El pleno de esta sala acordó cambiar a la vía del juicio ciudadano.

III. Juicio de la ciudadanía federal.

1. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México relacionada con el registro de candidaturas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. Estado, y materia en los que esta sala ejerce jurisdicción.⁵

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Tercería. A este juicio comparece Isidro Sánchez Contreras a quien se le reconoce como tercero interesado.

a. Interés incompatible.⁸ Tiene un interés incompatible con la causa de la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, a diferencia de la parte actora quien solicita que se revoque dicho acto.

b. Legitimación e interés.⁹ Se cumple con este requisito porque tuvo el carácter de parte actora en el juicio de origen.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁸ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁹ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 2 de la Ley de Medios.

c. Oportunidad.¹⁰ El escrito se presentó en tiempo porque la demanda se publicó en los estrados del tribunal local a las 20:00 horas del 19 de mayo, por lo que si el escrito se presentó a las 19:18 horas del 22 de mayo, está dentro del plazo de 72 horas previsto por la Ley de Medios.

Ahora bien, respecto del escrito presentado ante esta Sala Regional el 23 de mayo por el ciudadano, con la finalidad de comparecer como tercero interesado en este juicio, se advierte que, con fecha 22 de mayo, presentó un escrito con ese mismo carácter ante la instancia local, el cual, como ya se analizó, fue presentado dentro del plazo de 72 horas establecido para tal efecto.

En consecuencia, el escrito del 23 de mayo presentado ante esta Sala Regional fue ingresado fuera del plazo de 72 horas previsto para comparecer con ese carácter, resultando, por tanto, extemporáneo.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por unanimidad de los integrantes del Pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

QUINTO. Cumplimiento de los requisitos procesales del juicio.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, está firmada autógrafamente y se hacen constar: el nombre de la parte promovente, el acto impugnado y la responsable. Se mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. El acto que se reclama fue dictado por la autoridad responsable el 14 de mayo y notificado a la parte actora el inmediato 15 del mismo mes. Si la demanda se presentó el 19, es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora es un ciudadano a quien se le retiró el registro como candidato para una regiduría y este medio es eficaz para, en su caso, restituir tal derecho.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable.

¹⁰ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. La resolución impugnada revocó la fe de erratas recaída al acuerdo IEEM/CG/94/2024. Como consecuencia de ello, se ordenó al Consejo General del Instituto registrar al tercero como candidato propietario a la primera regiduría de Zinacantepec. Lo anterior atendiendo a los siguientes razonamientos:

- La fe de erratas no puede ser utilizada para realizar cambios sustanciales, como una sustitución de candidaturas, ya que ello generaría incertidumbre y vulneraría el principio de certeza y seguridad jurídica.
- Conforme al artículo 255 del Código Electoral local¹¹, la sustitución de candidatos fuera del plazo establecido solo puede proceder por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este caso, no se presentó ninguna de estas circunstancias para justificar la sustitución del tercero.

2. Frente a ello, la parte actora expone los siguientes agravios:

- a) **Violación del proceso interno de selección de candidaturas del Partido del Trabajo:** la resolución impugnada vulneró su derecho a ser votado y los principios democráticos que rigen la vida interna de los partidos políticos. Esto se debe a que el Instituto Electoral local registró indebidamente al tercero, quien no participó en el proceso de selección interna y no cumple con los requisitos de elegibilidad del Partido del Trabajo.
- b) **Se viola la autodeterminación partidista** al registrar a un candidato que no es militante del Partido del Trabajo y con ello se deja sin representatividad a este partido en el Ayuntamiento de Zinacantepec.

¹¹ **Artículo 255.** La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.



- c) La ciudadanía identifica a Isidro Sánchez Contreras como militante o simpatizante de un partido político distinto al Partido del Trabajo, lo que genera **incertidumbre en el electorado**.
- d) La resolución impugnada **obstaculiza la representación de partidos políticos minoritarios** en el ayuntamiento, promoviendo un monopolio ideológico. Al permitir la candidatura de una persona que no es militante del Partido del Trabajo, se restringe la diversidad política y se perjudica la pluralidad representativa.

3. Contestación a los agravios.

3.1 Violación del proceso interno de selección de candidaturas del Partido del Trabajo.

El agravio es **infundado**.

En primer lugar debe tenerse en consideración que los partidos políticos gozan del derecho a la autoorganización y autodeterminación para definir sus procesos internos de selección de candidatos, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹² y el artículo 23 párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos¹³. Estas facultades deben ejercerse dentro del marco legal y respetando los principios democráticos que rigen la vida interna de los partidos.

En ejercicio de esos derechos de autoorganización y autodeterminación, es que los partidos pueden celebrar convenios de coalición, como el signado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", aprobado por el acuerdo IEEM/CG/29/2024.

Así pues, ha sido criterio de este tribunal (**ST-JDC-339/2021**) que la suscripción de un convenio de coalición deja insubsistentes, de forma válida, los procesos internos de selección de los coaligados.

¹² **Artículo 41.** [...] I.Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

¹³ **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos... c) Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, sin la intervención de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole [...] e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

Es decir, subyace una decisión colegiada amparada por el convenio, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ en cuanto a su derecho a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

Por ende, si en la especie, se registraron candidaturas en términos del convenio, debe respetarse de manera irrestricta, conforme a lo establecido en la tesis relevante LVI/2015, de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**¹⁵.

En tal sentido, no asiste razón al actor en el sentido de que debió privilegiarse el proceso interno del PT porque tal situación desatendería la decisión del propio partido de coaligarse y de que fuera la coalición quien decidiera las candidaturas.

Adicionalmente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable partió de lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral local ya citado, el cual establece claramente los supuestos bajo los cuales se puede realizar la sustitución de candidaturas después de que ha concluido el plazo de registro.

Estas causas son específicas y comprenden: fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia del candidato originalmente registrado. En el presente caso, la responsable tuvo por no acreditada la presencia de causales que dieran lugar a la invalidez de la candidatura del tercero, lo que justifica su intervención para corregir una irregularidad en el proceso de registro.

Además, la responsable fortaleció su postura al considerar que la "fe de erratas" es un instrumento administrativo destinado para corregir errores materiales o de transcripción en documentos oficiales y, en tal sentido, no fue procedente utilizarla para realizar modificaciones sustanciales, como la

¹⁴ **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos... **f)** Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos Políticos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables.

¹⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/>

sustitución de candidatos, ya que este tipo de cambios afecta de manera significativa el contenido y los efectos jurídicos del acto original, argumentos tales que no fueron controvertidos por el actor, por lo que quedan firmes.

Por las razones expuestas, se estima **infundado** el agravio relativo a la violación por parte de la responsable del proceso interno de selección de candidaturas del Partido del Trabajo.

3.2. Violación a la autodeterminación partidista y obstaculización de la representación de partidos políticos minoritarios al registrar a un candidato que no es militante del Partido del Trabajo.

El actor argumenta que la resolución impugnada al convalidar el registro de un candidato que no es militante del PT, deja sin representatividad a este partido en el Ayuntamiento de Zinacantepec. Esta Sala considera que el agravio es **infundado** conforme a lo siguiente.

La jurisprudencia 29/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ establece que los candidatos a cargos de elección popular sí pueden ser postulados por un partido político diverso al que se encuentran afiliados, siempre y cuando exista un convenio de coalición entre ellos.

Este criterio obligatorio considera que la normativa electoral permite a los partidos políticos coaligados postular a militantes de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, siempre que la ley y su normativa interna lo permitan. Por lo tanto, la postulación del tercero es válida, independientemente de su militancia en otro partido coaligado.

Por otro lado, permitir que los partidos políticos coaligados postulen a candidatos de otros partidos integrantes de la coalición es una práctica que puede promover el principio de representación plural y la participación democrática. Es un modo para asegurar que los intereses de la coalición y de los ciudadanos que representa sean debidamente considerados y reflejados en las candidaturas.

De ahí que sea **ineficaz** el planteamiento del actor cuando alega que se obstaculiza la representación de partidos políticos minoritarios en el ayuntamiento, que se restringe la diversidad política y se perjudica la pluralidad representativa.

¹⁶ De rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**, disponible en <https://www.te.gob.mx/>.

El principio de pluralismo político es un pilar fundamental del sistema democrático estrechamente vinculado al derecho de asociación político-electoral, tal como lo establece la **Jurisprudencia 25/2002**¹⁷. Sin embargo, la representación plural no se ve afectada por la postulación de candidatos de coaliciones porque las coaliciones tienen como fin, entre otros, conseguir que los votos dirigidos a grupos minoritarios –que, por separado, no podrían obtener representación política— se sumen a otros para fortalecer su representación¹⁸.

Así, las coaliciones permiten que los partidos en conjunto presenten un frente unificado, incrementando sus posibilidades de éxito electoral y asegurando que diversas corrientes ideológicas, incluidas las minoritarias, tengan representación en los órganos de gobierno.

Finalmente, no pasa desapercibido el alegato según el cual la ciudadanía identifica al tercero, como simpatizante de un partido político distinto al PT, generando incertidumbre en el electorado. No obstante, este planteamiento también es **ineficaz** para desvirtuar las razones que alegó la responsable para el registro del tercero, toda vez que no proporciona mayores elementos sobre cómo esta identificación generaría la incertidumbre alegada en el electorado.

En todo caso, aun cuando la demanda hubiese aportado esos elementos, la normativa electoral y el convenio de coalición permiten, como quedó establecido, que los partidos integrantes postulen a candidatos de otros partidos coaligados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

¹⁷ De rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**, disponible en <https://www.te.gob.mx/>.

¹⁸ Gamboa Montejano, C., Ayala Cordero, A., & Gutiérrez Sánchez, M. (2011). *Regulación de las coaliciones en México: Estudio teórico conceptual, de antecedentes; iniciativas presentadas en las legislaturas LIX, LX y LXI; tesis jurisprudenciales y opiniones especializadas (Primera Parte)*, Cámara de Diputados, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-03-11.pdf>



Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.